

**CUI 680776000227202250152**  
**ALVARO HURTADO PARDO**  
**por el punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.**

*Auto Primera Instancia Solicitud de Preclusión*

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**

\*\*\*\*\*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
CONOCIMIENTO Y DEPURACION DE BARBOSA -  
SANTANDER.**

Barbosa - Santander, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2.023)

Hora: 09:00 a.m.

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía Tercera Local delegada, de esta municipalidad, dentro de la investigación que se adelanta en contra de ALVARO HURTADO PARDO, por el presunto delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, de que trata el artículo 120 del C.P., siendo presunta víctima el señor EDUIN FERNANDO MATEUS GALEANO.

**FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA**

De acuerdo con lo señalado por la fiscalía petente de la preclusión, ésta procede a hacer narración de los hechos y los relata de la siguiente manera:

“Ocurrieron el 05 de abril de 2022, siendo aproximadamente las 11:15 horas, en donde la central de radio de la seccional de tránsito y transporte de Santander, nos informan sobre un siniestro vial en el sector denominado la recta de cite jurisdicción del municipio de Barbosa, donde los funcionarios de policía al

llegar al lugar exactamente al kilómetro 13+06 metros del tramo de la vía Puente Nacional – San Gil, indican que se observa un vehículo clase motocicleta sobre la calzada, marca YAMAHA, línea XTZ250, de placas RJU, modelo 2009, color NEGRO, de servicio PARTICULAR, propietario EDUIN FERNANDO MATEUS GAELANO, identificado con C.C. 1096483365, y un vehículo tipo camioneta, de marca CHEVROLET, línea COLORADO, de placas EDP181, modelo 2020, color BLANCO GALAXIA, de servicio particular, propietario ALVARO HURTADO PARDO, identificado con C.C. 13958888, en donde la motocicleta se desplazaba en sentido vial San Gil -Puente Nacional y la camioneta que se se encontraba ingresando al vivero de razón social Las Palmas, la cual se desplazaba en sentido vial Puente Nacional -San Gil, en donde los funcionarios de policía lograron establecer que la persona que conducía la motocicleta se identificaba como Eduin Fernando Mateus Galeano y el de la camioneta Álvaro Hurtado Pardo, con C.C. 13958888, en donde el conductor de la motocicleta resultó lesionado y fue trasladado al hospital integrado San Bernardo de Barbosa, donde según dictamen médico presenta fractura en miembro inferior derecho”.

### **FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

La Fiscalía Tercera Local de esta municipalidad fundamenta su petición preclusoria con base en los artículos 331 y 332, numeral primero de la Ley 906 de 2.004, esto es, por imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal, por inexistencia-caducidad de la querella, artículo 73 Ibidem.

Reitera la representante del ente acusador que la víctima no formuló o no instauró la respectiva querella dentro del término de los 6 meses siguientes a la ocurrencia del hecho.

Señala que el artículo 73 de la Ley 906 de 2.004, habla de la caducidad de la querella e indica que ésta debe presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querellante legítimo, por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditado, no hubiere

tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que ellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a 6 meses.

Que el artículo 74 Ibidem, enuncia las conductas punibles que requieren de querrela y dentro de ellas está citado el delito de lesiones culposas de que trata el artículo 120 del C.P.,

Que el artículo 77 trae las causales de extinción de la acción penal, entre ellas la muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, y caducidad de querrela, como en este caso, en donde afirma las víctimas no instauraron la querrela dentro del término legal, que era de 6 meses después de la ocurrencia del hecho. Resalta que igualmente la Fiscalía ha hecho lo necesario para ubicar a las víctimas y verificar por qué no presentaron la querrela o por qué razón no se presentaron a la Fiscalía para informar de los hechos.

El ente acusador para el sustento de su petición de preclusión hizo relación a los siguientes elementos cognoscitivos:

- Informe Ejecutivo FPJ-3, del 05 de abril de 2022, con álbum fotográfico.
- Constancia de accidente de tránsito, de fecha 05 de abril de 2022.
- Solicitud de análisis de EMP Y EF, de fecha 05 de abril de 2022.
- Informe pericial de clínica forense de fecha 05 de abril de 2022, examinado Eduin Fernando Mateus Galeano, suscrito por Aristóteles Rincón Mendoza, en el cual se concluye: mecanismo traumático de lesión- contundente, incapacidad médico legal provisional de 80 días.

- Inventario de los vehículos.
- Acta de consentimiento.
- Solicitud examen clínico de Beodez,
- Informe de accidente de tránsito.
- Rótulos y registro de cadena de custodia.
- Fotocopia de los documentos de los conductores.
- Formato único de noticia criminal oficioso.
- Segundo programa metodológico y orden a Policía Judicial para llevar a cabo experticio técnico a los vehículos involucrados para la entrega provisional de los mismos.
- Informe investigador de laboratorio FPJ 3, de fecha 24-04-2022, suscrito por Albeiro Castillo Mantilla.
- Informe pericial de clínica forense, de fecha 24 de agosto de 2022.
- informe pericial de clínica forense, de fecha 23 de enero de 2023, examinado Eduin Fernando Mateus Galeano.
- Acción de tutela instaurada por la víctima en contra de la Fiscalía Tercera Local y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander.
- Constancia de fecha 13 de enero de 2023, en donde se llamó al celular 3166261533, del señor Eduin Fernando Mateus Galeano.
- Solicitud de archivo del proceso de lesiones culposas pedida por la doctora Estefanía Alejandra Hernández Lancheros, apoderada contractual de Álvaro Hurtado Pardo.

## **REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA VICTIMA**

La representante judicial de la víctima no se opuso a la pretensión preclusoria de la fiscalía.

## **DEFENSA**

La defensa por su parte coadyuva la pretensión preclusoria, pues en su criterio se adecúan los argumentos expuestos por la representante del ente acusador para la prosperidad de la misma.

## **CONSIDERACIONES**

Adviértase que es competente éste despacho para adoptar la presente decisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, pues los juzgados promiscuos municipales en materia penal conocen del delito de lesiones personales culposas, máxime que el hecho tuvo ocurrencia dentro de la jurisdicción territorial de este municipio, en concordancia con el art. 331 de la ley 906 de 2004, que establece que es el Juez de Conocimiento el competente para decidir sobre la solicitud de preclusión.

El art. 332 de la ley 906 de 2004, consagra las causales que autorizan al Juez de Conocimiento para decretar la preclusión de la investigación, y la última parte del art. 331 de la misma obra, estipula que la Fiscalía solicitará esa determinación si no existiere mérito para acusar.

El mérito para acusar se consagra en el art. 336 ejusdem, y expresa: “la existencia de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, conforme a los cuales se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

Así mismo, la Ley 906 de 2004, prevé que cuando la Fiscalía no encuentre mérito para acusar, debe acudir al juez de conocimiento para solicitar la preclusión de la investigación según las causales previstas en la ley.

En ese orden, dicho instituto procesal comporta la terminación de la actuación penal sin necesidad de agotar todas las etapas del proceso ante la ausencia de mérito para formular cargos en

contra del indiciado o imputado. Se trata, por tanto, de una determinación de carácter definitivo adoptada por el juez con funciones de conocimiento, por cuyo medio se ordena cesar la persecución penal respecto de los hechos materia de investigación.

De esta manera, en el nuevo esquema procesal penal la definición del proceso está adscrita al juez mediante el control de la aplicación del principio de oportunidad, la declaratoria de la preclusión del proceso, o la sentencia.

***El Art. 331 de la Ley 906 de 2.004, establece: Preclusión. En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar.».***

***«Art. 332.- Causales. El fiscal solicitará la preclusión de la investigación en los siguientes casos:***

***1. Imposibilidad de continuar o iniciar el ejercicio de la acción penal.***

*2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.*

*3. Inexistencia del hecho investigado.*

*4. Atipicidad del hecho investigado.*

*5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.*

*6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.*

*7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.*

PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso N° 35304 del 14 de julio del 2011, ha reiterado que la preclusión de que trata la causal primera del mencionado artículo 332 puede darse por las siguientes razones:

*“La imposibilidad de proseguir con el ejercicio de la acción penal, durante el juicio, puede surgir debido a un evento*

*sobreviviente a la acusación, como puede ser la consolidación del término de prescripción de la acción, la muerte del acusado, la despenalización de la conducta imputada, la constatación de la existencia de cosa juzgada, el decreto de una amnistía, la rectificación del escrito injurioso o calumnioso, y en general aquellos eventos susceptibles de verificación objetiva, con potencialidad para extinguir la acción penal. Así mismo, puede surgir como consecuencia de la constatación de circunstancias que indican que la acción penal no podía iniciarse, como podría ser la verificación de la inexistencia de querrela respecto de un delito que exige este presupuesto de procedibilidad.*

Por su parte la Ley 906 de 2.004, en su artículo 77, trae las causales de extinción de la acción penal, al señalar: “La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento y en los demás casos contemplados en la Ley”.

El artículo 70 de la Ley 906 de 2.004, establece: “Condiciones de procesabilidad. La querrela y la petición especial son condiciones de procesabilidad de la acción penal.

El artículo 71 *Ibíd*em, establece: Querellante legítimo. La querrela únicamente puede ser presentada por la víctima de la conducta punible. Si ésta fuere incapaz, o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarlas sus herederos.

Cuando la víctima estuviere imposibilitada para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o éste sea autor o partícipe de la conducta punible, puede presentarla el defensor de familia, el agente del ministerio público o los perjudicados directos.

El artículo 73. Caducidad de la querrela. La querrela debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a la comisión de la conducta punible.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en SP7343-2017, de fecha 24 de mayo de dicho año, con ponencia del magistrado DR. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ, se ha pronunciado así frente a la querella como presupuesto de procedibilidad de la acción penal, al advertir:

(iii) condiciones de procedibilidad de los delitos querellables. Por regla general, la Fiscalía General de la Nación debe adelantar el ejercicio de la acción penal por su propia iniciativa o de manera oficiosa, una vez tenga noticia de la ocurrencia de un hecho que revista las características del delito. De manera excepcional, la persecución estatal se condiciona a la voluntad que en este sentido manifieste una persona pública o privada, a quien la Ley, por distintos motivos político-criminales, le confiere tal facultad. En nuestro medio, la Ley 906 de 2004 erigió esa manifestación del principio dispositivo, por oposición al de oficialidad, con relación a las conductas punibles que, prevalentemente, afectan intereses privados (la querella: art. 74) o que se hayan cometido en territorio extranjero y cumplan otros requisitos (la petición especial: art.75).

En tratándose de los delitos enlistados en el artículo 74, como lo son el de Lesiones Personales, la querella es condición indispensable para la activación de la jurisdicción penal, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad. Ese requisito no es más que la petición que formula al Estado el titular del bien jurídico lesionado o amenazado con una conducta punible, o una de las personas o autoridades que pueden actuar en su lugar, consistente en que se ejerza la acción penal. Ahora bien, esa pretensión debe reunir unas formas mínimas relativas a la oportunidad, a la legitimación y al contenido, como se pasa a explicar.

- (i) Oportunidad (art.73. debe formularse dentro de los 6 meses siguientes a la comisión del delito o al enteramiento del mismo por el legitimado si es que antes no lo tuvo por fuerza mayor o caso fortuito. De lo contrario, se producirá la extinción de la acción penal por caducidad de la querella (art. 77).
- (ii) Legitimación (art. 71). Debe ser presentada por el sujeto pasivo del delito o, en su lugar, por una de las

siguientes personas: si falleció lo harán los herederos; si es incapaz o persona jurídica el representante legal; si carece de este, pueden presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o colectivo, podrá hacerlo el Procurador General de la Nación; y por último, en un delito de inasistencia alimentaria, también el Defensor de Familia.

- (iii) Contenido (art. 69). La querella debe contener, indefectiblemente, *“una relación detallada de los hechos”* que conozca el interesado, respecto de los cuales se verificara si revisten o no las características objetivas de un delito. Esos supuestos facticos constituirán el límite de la imputación y, en general, del objeto del proceso que se adelante.

Para los delitos querellables, se exige el cumplimiento de un requisito adicional para que proceda la acción penal: una diligencia de conciliación en la que las partes no hayan llegado a un acuerdo o a la que no haya asistido, sin justa causa, el querellado (art. 522). Ese intento de autocomposición del conflicto puede realizarse ante el fiscal que corresponda, un centro de conciliación o un conciliador autorizado. En cualquier evento, la diligencia, al constituir un presupuesto de validez del inicio del proceso, debe haberse realizado con anterioridad a la audiencia de formulación de imputación.

#### **(i) Control judicial de las condiciones de procedibilidad**

Como quiera que la querella y la diligencia de conciliación son presupuestos de activación de la jurisdicción penal y, por ende, de la adquisición de competencia por los respectivos jueces para conocer del asunto; la viabilidad del inicio del proceso por un delito querellable con la formulación de imputación, se encuentra supeditada a que el juez de control de garantías, ante quien se realizara dicho acto, verifique la concurrencia de las condiciones que le permiten intervenir válidamente. Esa comprobación temprana es imperativa porque la certeza sobre la jurisdiccionalidad del asunto desde el inicio de la actuación evita

persecuciones penales que, a más de representar un innecesario de ingentes recursos, podrían ser arbitrarias por cuanto representan injerencias inconstitucionales en derechos fundamentales.

Con base en las normas y la jurisprudencia, antes trascritas, al igual que ateniéndonos a lo acreditado dentro de esta actuación preclusoria, por parte de la Fiscalía petente de la misma, esto es, con los elementos materiales probatorios allegados y la información legalmente obtenida por ella, el despacho colige desde ahora que hay lugar a declarar favorablemente la petición de preclusión de la fiscalía, coadyuvada por la defensa del indiciado, sin oposición férrea de la representante judicial de la víctima, con base en la imposibilidad de iniciar o continuar la acción penal, por no cumplirse el presupuesto de procesabilidad de la acción, que es la existencia de una querella, para que se pueda poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, pues en tratándose de delitos que tienen esa connotación de ser querellables, esto es, que se encuentran enlistados en el artículo 74 de la ley 906 de 2.004, tal es el caso de las lesiones personales culposas, artículo 120 del C.P., debe mediar necesariamente una petición de parte para que se pueda iniciar la acción penal de manera idónea, es decir, de quien está legitimado para ello, que no es otro que el propio perjudicado con la conducta punible, es decir, el sujeto pasivo de la infracción penal, por cuanto el Estado ha reservado esa potestad a los particulares en ciertos delitos en donde se afecta un interés particular y no colectivo, de tal forma que, la querella se erige en un requisito sine qua non, para el inicio de la acción penal, en materia de delitos querellables, cuya inexistencia conlleva inexorablemente a la preclusión de la investigación al tenor de lo dispuesto en el artículo 332 Numeral 1 de la Ley 906 de 2.004, tal como ocurre en esta oportunidad en donde la presunta víctima no instauró la correspondiente querella dentro del término de los seis meses siguientes a la ocurrencia de los hechos, sin que las valoraciones médico legales ni la anamnesis de la historia clínica del sujeto perjudicado puedan suplir esta exigencia de carácter legal de la querella, habida cuenta que, la misma Ley nos indica de manera diáfana quienes son los que están legitimados para incoar una querella de parte, al advertir en el artículo 71 de la Ley 906 de 2.004. Legitimación. Debe ser

presentada por el sujeto pasivo del delito o, en su lugar, por una de las siguientes personas: si falleció lo harán los herederos; si es incapaz o persona jurídica el representante legal; si carece de este, pueden presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o colectivo, podrá hacerlo el Procurador General de la Nación; y, por último, en un delito de inasistencia alimentaria, también el Defensor de Familia.

Se ordenará en consecuencia, una vez cobre firmeza el presente proveído, cesar con efectos de cosa juzgada la investigación penal que se venía adelantando en contra del aquí indiciado ALVARO HURTADO PARDO, por el presunto delito de lesiones personales culposas, de que trata el artículo 120 del C.P., siendo presunta víctima el señor EDUIN FERNANDO MATEUS GALEANO, ocasionadas en el accidente de tránsito del 05 de abril del año 2.022, en esta localidad, y a levantar las medidas cautelares que se hayan adoptado por cuenta de esta actuación, concretamente sobre los automotores que se relacionan a continuación:

Vehículo tipo camioneta, de marca CHEVROLET, línea COLORADO, de placas EDP181, modelo 2020, color BLANCO GALAXIA, de servicio particular, propietario ALVARO HURTADO PARDO, identificado con C.C. 13958888, según se acreditó con prueba documental allegada, a quien se ordenará la entrega definitiva del mismo.

Vehículo tipo motocicleta, de marca YAMAHA, línea XTZ250, de placas RJU, modelo 2009, color NEGRO, de servicio PARTICULAR, propietario EDUIN FERNANDO MATEUS GAELANO, identificado con C.C. 1096483365, según se acreditó con prueba documental allegada, a quien se ordenará la entrega definitiva del mismo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander, con funciones de conocimiento.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR**, acogiendo la solicitud de la Fiscalía Tercera Local de Barbosa, Santander, la preclusión de la investigación penal que se venía surtiendo en contra del indiciado ALVARO HURTADO PARDO, por el presunto delito de

LESIONES PERSONALES CULPOSAS, de que trata el artículo 120 del C.P., siendo presunta víctima el señor EDUIN FERNANDO MATEUS GALEANO, con base en la IMPOSIBILIDAD DE INICIAR O CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, esto es, por inexistencia-caducidad de la querrela, art. 332, numeral 1 de la Ley 906 de 2.004, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 77 Ibidem, **por lo expuesto supra.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se ordena cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal que se venía adelantando en contra del indiciado ALVARO HURTADO PARDO, por el presunto delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, de que trata el artículo 120 del C.P., siendo presunta víctima el señor EDUIN FERNANDO MATEUS GALEANO, y a levantar las medidas cautelares que se hayan adoptado por cuenta de esta actuación, concretamente sobre los automotores que se relacionan a continuación:

Vehículo tipo camioneta, de marca CHEVROLET, línea COLORADO, de placas EDP181, modelo 2020, color BLANCO GALAXIA, de servicio particular, propietario ALVARO HURTADO PARDO, identificado con C.C. 13958888, según se acreditó con prueba documental allegada, a quien se ordenará la entrega definitiva del mismo.

Vehículo tipo motocicleta, de marca YAMAHA, línea XTZ250, de placas RJU, modelo 2009, color NEGRO, de servicio PARTICULAR, propietario EDUIN FERNANDO MATEUS GAELANO, identificado con C.C. 1096483365, según se acreditó con prueba documental allegada, a quien se ordenará la entrega definitiva del mismo

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**LUIS EMILIO SÁNCHEZ AVILA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Emilio Sanchez Avila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d606e9ef7924016ea966f2c21a007a547c79c8783a086465fab17ceb0d767ca5**

Documento generado en 07/12/2023 11:21:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**